POR LOS IVSTICIAS, IVRADOS, Y CONCEIOS, SINGVLARES PERSONAS, vezinos, y habitadores de la Villa de Fuentes del Rio Ebro, y Lugar de Mediana.

EN SV FIRMA.

SVplican a V. S. estas Vniversidades, mā-de Inhibir, è Inhiba privilegiadamēte los efectos de dos assertos Actos, mediantes los quales se pretēde estar obligados sus Concejos, juntamente con el de los Iusticia, Alcaldes, Regidores, y demas personas de la Villa de Exea de Albarracin, a la paga de vn asserto Censal de cantidad de mil y cien sueldos de anua pension, con veinte y dos mil de propiedad, por no hallarse firmados dichos Actos en su Matriz, y Nota original, conforme a lo dispuesto por el Señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, en el Fuero, *Forma para testificar los Actos por los Notarios* del año 1528.

Y porque insinuò V.S. en las Informaciones en voz el deseo del Consejo de hazer exemplar fijo en esta Firma, para las demas que pudieren ofrecerse de esta calidad, con q̃ de precisso ha de corresponderle mayor examen, segun el sentir de Plinio *lib.* 10. *epist.* 98. alli: *Et consulendum existimarem in re ad exemplum pertinenti.* Para que mas llenamentè pueda hazerse demostraciō de la justicia que assiste a los Firmantes, se han de premitir dos cosas: La primera, que estè Censo, se forma de tres Actos distintos, y separados vno de otro, como son tres las Vni-

versidades obligadas, y se vè por la Copia manifestada, de la qual assi mesmo resulta llanamente, que en el Acto que se testificò en la Villa de Fuẽtés, intervinieron, y fueron presentes el Lugarteniente de Iusticia de dicha Villa, tres Iurados, y cinquenta y dos Concejantes; En el que se testificô en el Lugar de Mediana, el Iusticia, quatro Iurados, y treinta y siete Concejantes; Y en el que se testificò en la Villa de Exea de Albarracin, el Iusticia, tres Alcaldes, dos Regidores, vn Regidor y Procurador, y quarenta y siete Concejantes. Y la segunda, que las fechas, y firmas de estos Actos, se leen en la mesma Copia manifestada como se sigue.

Todo lo qual fue hecho quanto a la firma, y otorgamiento de la dicha Villa de Fuentes de Ebro a tres dias del mes de Março del sobredicho, y presente año de mil quinientos ochenta y nueve, siendo presentes por testigos Hernando Ioan, Infançon, y Ioan de Verastegui, Secretario del Ilustrisimo Señor Conde, en la dicha Villa de Fuentes habitantes.

Et quanto a la firma, y otorgamiento del Concejo, è Universidad del dicho Lugar de Mediana a seis de los dichos mes de Março, y año de mil quinientos ochenta y nueve, siendo a lo sobredicho presentes por testigos los sobredichos Hernando Ioan, y Ioan de Verastegui.

Et quanto al firma, y otorgamiẽto de la dicha Villa de Exea de Albarracin, a doze dias de los dichos mes de Março, y año mil quinientos ochenta y nueve, siendo presentes por testigos Ioan Miguel de Vera, y Salvador Monçon menor, habitantes en la Ciudad de Zaragoça, y hallados al presente en la dicha Villa de Xea de Albarracin.

Yo Domingo Monçon Lugartiniente de Iusticia, en mi nombre propio, y en voz del dicho Concejo, otorgo lo sobredicho.

Yo Pedro Tolon Concejante, atorgo lo sobredicho.

Yo dicho Iuan Mariylla Cõcejante atorgo lo sobredicho.

Yo Iuan Domingo Concejãte sobredicho, otorgo lo sobredicho.

Yo dicho Salvador Badia Concejante atorgo lo sobredicho.

Yo Geronimo Mongay Concejante sobredicho hatorgo lo sobredicho.

Yo dicho Pedro Perez Concejante atorgo le a sobredicho.

Yo Pedro Castel Concejante

te ſobredicho, atorgo lo ſobredicho.

Yo dicho Martin Valdecara Concejante attorgo lo ſobredicho.

Yo dicho Miguel Moreno Concejante attorgo lo ſobredicho.

Yo dicho Phelipe Chacho Cōcejante atorgo lo ſobredicho.

Yo Aguſtin de Caſafranca Iuſticia, en mi nombre propio, y en nombre, y voz de dicho Concejo, atorgo lo ſobredicho.

Yo Martin Gano Iurado, en mi nombre propio, y en nombre, y voz del dicho Concejo, otorgo lo ſobredicho.

Yo Ramon Nraoſtre Conſegante atorgo lo ſobredicho.

Yo Ier° Meulay antiguo Cōcejante atorgo lo ſobredicho.

Yo Carlos Velbis Iuſticia de la dicha Villa de Exea, en mi nombre propio, y en nombre propio de dicho Concejo attorgo lo ſobredicho.

Yo Iuan de Vera Iejeris ſoy teſtigo de lo ſobredicho, y firmo por los dichos Iurados, y Concejantes dixeron no ſabian eſcrivir.

Yo Hernando Ioan ſoy teſtigo de lo ſobredicho, y firmo por los dichos Iurados, y Concejantes dixeron no ſabian eſcrivir.

Yo Amador Benadi Regidor de la dicha Villa de Exea, en mi nombre propio, y en nombre del dicho Concejo atorgo lo ſobredicho.

Yo Lois Beuali Notario Cōcejante otorgo lo ſobredicho.

Yo Iuan de Heredia atorgo lo ſobredicho.

Yo Ioan Miguel de Ribera ſoy teſtigo de lo ſobredicho, y firmo por los dichos Alcaldes, Arexidor, y Procurador Concejantes, y el otro teſtigo dixeron no ſabian eſcrivir.

Eſto ſupueſto, es clariſsimo, que en la forma con que ſe hallan firmados eſtos Actos de que ſe compone el Cenſo, no ſe guardò lo diſpueſto por el Fuero, q̃ el Señor Emperador Carlos V. tenia ya promulgado deſde el año de 1528. ſeſenta y vno antes del otorgamiento de dichos Actos; Y porque ſe han de ponderar ſus palabras, y ſolicitar con algun cuydado ſu iluſtracion, es muy preciſſo el tenerlas preſentes. Dize el titulo: FORMA PARA TESTIFICAR LOS ACTOS POR LOS NOTARIOS. Y el Fuero dize aſsi:

Experiencia ha demoſtrado, que por no tener los Notarios en el preſente Reyno cierta forma, & ſolemnidad en el teſtificar y re-

recebir los Actos, & Instrumentos, se han cometido muchas falsias en el presente Reyno, en mucho daño, y evidente perjuizio de los Regnicolas de aquel.

§. 1. Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella estatuece y ordena, que de aqui adelante ningun Notario del presente Reyno de Aragon pueda recibir, ni testificar Acto, ni Carta publica alguna de Testamento, Codicillo, Vendicion, Donacion, Cartas de encomienda, Permutaciones, Insolutundaciones, Procuras, salvo las de ad lites, CENSALES, Tributaciones, Compromises, Sentencias Arbitrales, sino que aquellas al tiempo que las testifica y haze testigos de ellas, en su Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz, escritura de los dichos Testamento, Codicillo, Vendicion, Donacion, Carta de encomienda, y Procuras, pues no sean ad lites, se ayan de subscrivir de sus proprias manos los que los otorgaràn, y los testigos si sabran escrivir, ò ternan disposicion de sus personas para poderse escrivir, a discrecion del Notario que los testificara.

§. 2. Y de las Permutaciones, Insolutundaciones, Compromises, & Tributaciones, porque son citra, & vltra obligatorios, se ayan de escrevir las partes que los firmaran, & atorgaran, y los testigos.

§. 3. Y las Sentencias Arbitrales los Arbitro, ò Arbitros que las daran.

§. 4. Y los CENSALES, y Actos que Vniversidades, Capitulos, Colegios, ò Compañias atorgaran: a saber ès, los Actos de Vniversidades, los Iurados que entrevernan; y en el Acto de Capitulos, ò Colegios, los que presidieren en el Acto.

§. 5. Y si aquellos no sabran escrevir, se SOTAESCRIVA vn otro qualquiere de la Vniversidad, Colegio, ò Capitulo que supiere escrevir, y los testigos de cada vno de los dichos Actos, si sabran escrevir.

§. 6. E si la vna parte sabrà escrevir, y la otra no: se SOTASCRIVA la que sabrà escrevir con los testigos, que sabran escrevir.

§. 7. E si los dos testigos sabran escrevir, y no las partes, se SOTAESCRIVAN los dichos testigos solos que sabran escrevir.

§. 8. E si el vno de los dos testigos sabrà escrevir y el otro no, aquel se SOTAESCRIVA por èl, y por el otro que no sabrà escrevir.

§. 9.

§. 9. *E si alguna de las dichas partes y testigos, no sabran, ni ternan disposicion de escrevir segun dicho es: en lugar de aquellos aya de SOSCRIVIRSE en el tal Acto el Vicario Rigente la Vicaria, ò Beneficiado de la Parrochia dẽtro de cuyos limites los tales instrumentos, ò alguno de ellos se testificaràn.*

§. 10. *Y en lo sobredicho no se comprehendan los actos judiciarios: que se haràn ante qualesquiere Iuezes, ni menos se comprehendan los Actos que se haràn y testificaràn ante los Iurados de qualquiere Ciudad, Villa, Comunidad, ò Lugar, concernientes al Regimiento, ò interesse de aquellas, & de la otra de ellas: ni otros Actos, sino los de arriba specificados.*

§. 11. *Y el Notario, que de otra manera los sobredichos Actos, ò alguno de ellos testificarà ipso facto encorra en pena de falso: è pueda ser acusado por la parte cuyo serà principal interesse ante su Magestad, ò su Lugarteniente General, Governador, Regient el Oficio de la Governacion, Iusticia de Aragon, ò delante de qualquiere de sus Lugartenientes segund Fuero.*

§. 12. *Y el Acto sea Nulo, y de ninguna eficacia, & valor.*

Refierelo a la letra, y lo comentan enteramente, a mas de Portoles *in Schol. ad Molin. verb. Instrumẽtum, n.* 119. Ioan de Bardaxi *en la cõtinuacion de los Comentarios de Ibãdo, fol.* 45. Pet. Lud. Martinez *in Notis manuscript.* y haze memoria del el Dotor Suelves *cons.* 77. *n.* 4. Pero en lo que convienen todos es, en la precisitud con que deve observarse su Disposiciõ, la qual por encaminarse principalmente a evitar la fabrica de Instrumentos falsos, cosa tan importante a la Republica, en todo lo que dispone en orden a la formacion de los Actos que expressa, se tiene por muy favorable, y de anchissima interpretacion; como de Covarrubias, Fortunio, Garcia, Matienzo, Gregorio Lopez, Salon, y Aflicto, lo dize Portoles *verb. Instrum. n.* 121. Fuera de que, siendo todo èl formal, desde la Rubrica hasta su vltima clausula, y essa anulativa, è irritante de todo lo que se obrare en contrario, como se ponderarà, con solo esso le estân quitados necessariamente todos los efectos de drecho al Acto que se le opone.

A A q̃ se ha de añadir el fuero vnic. tit. forma para testificar los Instrumentos del Año 1546. q̃ dispone lo mesmo en los Actos q̃ alli expressa.

Que sea formal el Fuero, y

por

por el consiguiente indispensable su Disposicion en quãto al cumplimiento, y observancia de todos sus Requisitos, nadie parece que podrà negarlo, al menos con Razon, porq̃ lo dize èl mesmo Fuero expressamẽte en su Rubrica, alli: *Forma para testificar los Actos por los Notarios*; y el Argumento a Rubro es tan poderoso en Drecho, como se deduce de la Glosa ordinaria *in l. 1. verb. Prætorio*, C. *Ne liceat tertio provocare*, donde cõ *Baldo* lo dizen todos, y lo fundan muy abundantemẽte Alexandro *in l. 1. n. 5. & seq. si cert. petat.* y Luys de Molina *de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 12. n. 28.* pluribus de more Barbosa *loco 91. n. 1.* è Nostrisq; Cenedo *practic. quæst. 21. n. 16.* Mayormente en el Reyno a donde es muy constante, y se halla varias vezes platicado, que si de la Rubrica de algun Fuero se llega a deducir enteramente alguna conclusion, tambien aquella es Fuero, y deve como tal obedecerse, como lo votò el primero en la Real Audiencia aquel Grãde Forista *Serveto de Aniñon* a 19. de Mayo de 1574. y lo canonizò despues la Corte de V. S. a 9. de Iunio del mesmo año en la Firma que se proveyò a *Don Hugo de Vries*, de que haze memoria el señor Ramirez *de leg. Reg. §. 20. n. 45.* dõde alega assi mesmo otro exemplar de la Real Audiencia *in Processu Dom̃næ Annæ de Veintemilla 6. Martij 1576.* y de drecho lo dize con toda claredad Dionisio Gotofredo *ad l. 1. C. de reb. credit. si cert. petat.* donde propone en terminos la questiõ, sub his verbis: *Tituli, seu Rubricæ iuris num vim legis obtineant? Sic videtur, modo perfectam orationem habeant, nec à textu restringantur, amplientur, supleantur*, laudat Everard. *in loco à Rub. 92.*

Y en nuestros mismos terminos, que de la Rubrica sola sea el Estatuto, ò Ley, inductiva de forma, tomandolo de Asinio *in Praxi, §. 3. cap. 36. n. 1.* lo resuelve Mascardo *de Statut. interpret. conclus. 9. n. 28. vers. Generaliter*. Bien sea verdad, que en nuestro caso, no es la Rubrica sola el fundamento de nuestra Conclusion, antes bien discurriendo por los demas *Paragrafos* del Fuero, apenas se hallarà alguno que no muestre, que su principal intento fue poner *forma* fija,

è in-

è indiſpenſable a los Actos que nombra.

Lo primero, porque ſi ſe atiende a ſu Proemio, en que ſe refieren los grandes daños que ſe le ſeguian al Reyno de cometerſe muchas falſedades en los Inſtrumentos, por no tener los Notarios cierta forma, y ſolemnidad en el teſtificar; luego ſe colige, que el fin de los Legisladores fue el ocurrir a tantos daños con dar forma preciſſa a los Actos, medio con que ſe evitan las falſedades, ſegun dotrinas claras de Alexandro *conſ.* 75. *lib.*6. y de Bartulo *in l. fin. de hæred. inſtit.* a quien ſiguen Maſcard. *de Statut. interpret. concluſ.*2.*n.*176. Gratiano *diſcept. forenſ.*491.*n.*1. y Cancer *lib.*3.*variar. cap.*3.*n.*402. y ſe aumenta el ſeñor Caſanate *cōſ.* 20.*n.*3.*&* *conſ.*38.*n.*68.

Lo ſegundo, en ſu primer *Paragrafo* proſigue, y dize aſsi: *Por tanto ſu Mageſtad, &c. Eſtatuece y ordena, que de aqui adelante ningun Notario del preſente Reyno de Aragon, pueda recibir, ni teſtificar, &c.* Y como eſtas palabras neceſsiten, y apremien à los Notarios, ſe ſigue q̃ tambien inducen forma en ſentir del Abad *in cap. cum dilecta, n.*12. *de reſcript.* Bruno *in tract. de forma, tit. quando aliqui col.*16. Y aſsi Andres Tiraquello *de retract. lignag.* §.36. *gloſſ.* 2. *n.* 25. a quien refiere, y ſigue Alderano Maſcardo *de Statut. interpret. concluſ.*2.*n.*82. dize, que el Eſtatuto que vſa de la palabra *teneatur*, induze forma; y lo aſsienta Molino *verb. Notarius, fol.*234.*col.*2. donde dà luz al Fuero *Statuimos, tit. De Tabellionibus, lib.*10.

Lo tercero, ſe pueden ponderar al meſmo intento las palabras ſiguientes: *Sino que aquellas al tiempo que las teſtifica, y haze teſtigos de ellas, &c.* Pues la diccion *ſino*, que en Latin correſponde a la diccion *niſi*, importa aſsi meſmo condicion, ſegun el texto conocido, de Priſco Iaboleno *in l. quibus diebus*, §. *quidam, de cōdit. & demonſtrat.* a donde refutando vna opinion de Offilio, lo dize con Labeon expreſſamente, alli: *Videamus (inquit Labeo) ne id falſum ſit: quia nihil interſit vtrum ita ſcribatur*, quas pecunias cuique legavi, eas hæres meus, ſi mater mea moritur, dato: *an ita*, niſi mater mea moritur, nè dato: *vtrobique enim ſub conditione, vel datum, vel ademptum eſſe legatum. Labeonis reſponſum*

sum probo, nec dissonat Vlpianus *in l. quoties 2. ff. de in diem adiect.* Y es muy llano, que quando en la disposicion de la ley se pone condicion, se induce forma substancial, y de essencia del Acto, segun vna dotrina original de Baldo *in Auth. Matri, & Auiæ collat. 2. C. quando mulier tutela officio*, la qual nadie ha impugnado, como atesta Iason *in l. 2. §. prius autem, n. 11. de vulgar.* antes la siguen Felino *in cap. cum dilect. col. 6. vers. Secundum signum, de rescript.* y, con muchos que alega, el señor Regente Don Martin Monter *decis. 12. n. 6. & seq.* donde habla en terminos de nulidad por defecto de subscripcion, videndus omnino.

Y las palabras siguientes, *Al tiempo que las testifica, y haze testigos de ellos*, son otro nuevo Argumento de ser formal el Fuero, pues por limitar el tiempo en que se han de firmar los Instrumentos, inducen tambien forma, Auth. *quæ supplicatio, C. de precib. Imperat. offer.* alli: *Quæ supplicatio gloriosissimis Præfectis, vel eorum Consiliarijs, vel causas introducentibus intra decem dies post sententiã offerenda est. Quo subsequuto &c. Nisi sub hac forma supplicatio porrigatur: executio causæ sine fidusione procedet*, vbi Bald. & Salicet. quibus iungendi Iason *in l. 1. §. æditionis, n. 3. de ædendo.* Paponius *cons. 33. n. 8.* Surdo *cons. 377. n. 30.* omniumque optimè: Io. Petr. Fontanella *decis. 249. n. 5.*

Con lo dicho parece que no ay detenernos en ponderar las clausulas siguientes, sino es ociosamente, quando con las referidas queda muy comprobada la Proposicion que assentamos arriba de ser formal el Fuero, è indispensable su disposicion, aun quando no tuviera como tiene clausula anulativa, è irritante, por lo que fundan Baldo *in l. comparatio 3. C. de fide instrument.* Tiraquell. *de retract. lignag. §. 36. gloss. 2. n. 29.* y con muchos el señor Regente Sesse *decis. 230. n. 19.* Porque la forma dizẽ todos, que dà el ser a la cosa, Everardo *loco 10. in princip.* Duard. *de censib. post tractat. decis. 186. n. 9.* Salgado *de concurs. par. 1. cap. fin. n. 132.* Valenzuela *cõs. 3. n. 20. & cons. 120. n. 32. & cons. 187. n. 6.* y assi en faltãdo pierde al pũto su propia naturaleza, y con solo mudarse se muda la sustancia, y es otra dife-

fe-

ferente, como enseñan los textos *in l. Iulianus 9. §. si quis rem 2. ad finem, ff. ad exhib.* alli: *Nam mutata forma prope interimit substantia rei*, *l. mulieris 13. §. 1. ff. de V. S.* alli: *Res abesse videntur, vt Sabinus ait, & Pedius probat etiam hæ quarum corpus manet, sed forma mutata est. l. Seya 6. ff. de auro, & arg. legat.* alli: *Neque enim fieri posse, vt legatum, vel fideicommissum durare existimetur: cum id quod testamento dabatur in sua specie non permanserit, & quoddamodo extinctum sit, l. repeti 5. §. rei mutatione, ff. quib. mod. vsufruct. amittat. l. si servus 27. §. servo legato, ff. de adim. legat.* vbi alius diversus homo dicitur, qui transit de servitute ad libertatem. Idem Duard. *de cesib. post tract. decis. 349. n. 6.* Valenzuela *d. cons. 3. n. 25. & cons. 61. n. 24. & cons. 167. n.* 15. Por lo qual es constante, que con solo omitirse queda destruido el Acto, y es como sino se huviera hecho, segun los textos conocidos de Scevola *in l. constitutionibus 24. ff. ad municipalem*, alli: Cui cō*sequens est, vt ne in futurum à forma observata discedatur*, y de Vlpiano *in l. si pupilorum 7. §. si Prætor, ff. de reb. eor.* alli: *Et mea fert opinio eū qui aliud fecit, quam quod à Prætore decretum est, nihil egisse, l. non solum 30. ff. de oblig. & act.* alli: *Quorum proculdubio in huiusmodi actu talis cogitatio est, vt nihil egisse existimetur. d. l. Iulianus, §. sed si quis, ff. ad exhib. l. Mevius, & l. qui hæredi, ff. de condit. & demonstrat.*

Y es Proposicion q̄ se halla calificada con la practica de casi todos los Tribunales del mūdo, veluti Senatus Baren. apud Franciscum Vivium *decis. 325. n. 1.* Burdegalensis apud Boerium *decis. 2. n. 22.* Neapolitani apud Afflictum *decis. 355. n. 3. & decis. 358. n. 4.* Mantuani apud Surdum *decis. 168. n. 8.* Pedemontani apud Osaschum *decis. 165. n. 7.* Florentiæ apud Magonium *decis. 118. n. 1.* Lusitaniæ apud Gammam *decis. 45. n. 3.* Rotæ Lucensis apud Merlinum *decis. 68. n. 4.* Marchiæ apud Gratianum *decis. 68. n. 7.* Romanæ apud Cavalerium *decis. 619. n. 13.* ac Rubeum, innumeras decisiones cumulantem, *in Annotat. ad decis. 542. tom. 3. part. 4. recentior. n. 58.* Y por lo tocante a nuestro Reyno, lo atesta llanamente el señor Regente Don Iosef de Sesse *d. decis. 230.* donde

de trae muchos Exemplares de averse declarado nulos algunos Actos por no averse guardado la forma Foral, aunque no tenga clausula anulante, omnium optimè noster etiam Christophorus de Suelves *d. cons. 99. à n.* 8.

De manera, que es tanta la fuerça de la Ley que prescrive alguna Forma, q̃ su omission, aunq̃ en parte muy minima, es cõstante que vicia todo el Acto, porque es indivisible, y consiste en vn punto toda su perfeccion, como fundan con muchos Don Iuan de Solorzano *de Indiar. iure, lib. 2. cap. 7. n.* 19. Don Iuan Baptista Valenzuela *cons.* 177. *n.* 24. alli: *Ab instructione enim, & Forma præordinata, nec in minimo recedi oportet*; y Don Iuan del Castillo *de vsufruct. cap.* 54. *n.* 31. *& lib. 6. controvers. cap.* 145. *n.* 29. *& tom.* 7. *de tertijs, cap.* 20. *n.* 26. sin que pueda recederse de ella, ni renunciarse, como dizen Graciano *decis.* 853. *n.* 27. Don Iuan Vela *dissert.* 21. *n.* 7. y Don Gabriel Pareja *de instr. ædic. tit.* 1. *resol.* 3. §. 1. *n.* 17. *& tit.* 5. *resol.* 8. *n.* 24. *& seq.* y es copioso lugar para el intento la Anotacion de Rubeis *ad d. decis.* 542. *tom.* 3. *par.* 1. *recentior.* donde cõcluye al *n.* 59. assi: *Cũ sit generale, ac perpetuum, Formam, vsque ad vngulam, & gutulã custodiendam esse*, refiriendose a Iuan Bautista Costa *de iur. & fact. ignor. inspect.* 71. *n.* 9. y en el *n.* 62. añade mas, y dize, q̃ quando el tiempo es Forma, solo por alterarlo por levissimo espacio, es nulo el Acto. Y dexava antes dicho en el *n.* 54. que aunque es assi, que el drecho disculpa la ignorancia, y alguna vez al sexo, ò yà a la edad; pero en llegandose a violar la Forma, siempre està inexorable, acomodando con alabança a este sentido lo que dixo Baldo *in l. iuris ignorantia, C. qui admitti, &c.* alli: *Sicut enim mulieres, & rustici vadunt ad silvam pro lignis, & ad Civitatem pro indulgentijs, ita etiam adire debent Advocatos, & Iurisperitos pro Consilijs*; porque si yerran en la Forma, no les valdrà su error, pues como dize el Mesmo *in l. si qui ad Civilia, col. penult. C. de appell.* alli: *Omissio formæ vitiat actũ etiã si omittatur à Rustico etiã per errorem*, por ser mayor su defecto, que el de la misma sustancia, en opinion del Eruditissimo D. Luys de Molina *de Hisp. primog. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 1.

n. 1. y aſsi es concluſion cono cida, que mas deve atenderſe a la Forma, que a la razon de no guardarſe, aunque fueſſe juſtiſsima, como prueban Gu tierrez *de matrim. cap.* 61. *n.* 7. Valenzuela *d. conſ.* 187. *n.* 77. & 78. y Solorzano *vbi ſup. n.* 20. a mas de Vecio *conſ.* 66. *n.* 26. Gamma *deciſ.* 45. *n.* 3. y la Rota *deciſ.* 624. *n.* 2. *par.* 1. *recentiſ.*

Pero ſi con ſolo la Diſpoſicion del Fuero, por ſer tan claramente como ſe ha viſto, inductiva de Forma, ſeria nulo el Cenſo, aviendoſe faltado a ella en ſu otorgamiẽto, y firmas, como ſe probarà, mucho mejor en fuerça del Decreto irritante, con que concluye ſu diſpoſicion, alli: *Y el acto ſea nulo, y de ninguna eficacia, y valor*, cuya naturaleza es como la del Rayo, que quanto ſe le opone deſtruye, como dize Gonçalez *ad reg.* 8. *Cancel. gloſ. fin. n.* 14. alli: *Eſt etiam dictum decretum, tam peſtiferum, & malignæ naturæ, vt ſicut fulgur quidquid invenit in oppoſitum deſtruit, & ſecum ducit*; y añade en el 15. *Nec non eſt ita forte, & potens vt ſit penetrabilius gladio ancipite, ac omnia anteriora inficiat, & deſtruat*; cita a Gomecio, y Ægidio Bellamera, y aumenta inumerables D. Franciſco Salgado *de Reg. protect. par.* 3. *c.* 10. *à n.* 62. y ſi eſto procede aſsi en terminos ſencillos de Decreto irritante, quanto mas fuertemente procederà en el caſo en que con palabras tan geminadas declaran ſu voluntad los Legisladores, como en nueſtro Fuero, alli: *Y el acto ſea nulo, y de ninguna eficacia, y valor*; ſon textos conocidos la *ley Baliſta, ff. ad Trebelianũ*, vbi DD. *l.* 1. *ff. de damno infecto*, alli: *Bis dixit Prætor, vt melius intelligeretur*, *Clem.* 1. *de reb. Eccleſ.* alli: *Nec dubium eſt quin ſeriosè fuerit dictum cum toties fuerit repetitum.* Plures cumulat Suelves *conſ.* 86. *n.* 6. & *conſ.* 17. *n.* 7. *ſemic.* 1. omniumque venuſtiſsimè Petr. Lud. Martinez *de Pro-Rege, à n.* 424. cum Barboſſa *lib.* 1. *vot.* 15. *n.* 21.

Siendo aſsi, pues, lo dicho, no parece q̃ puede tener algu na dificultad la Pretenſion de los Concejos Firmãtes, a viſta de la tranſgreſion tan patente del Fuero q̃ ſe cometiô en el otorgamiento, y firmas de los Autos de que ſe compone el Cenſo que ſe trata de Inhibir, pues conſtando como conſta notoriamente por la Copia

ma-

manifestada, que en el Auto que se testificò en la Villa de Fuentes intervinieron tres Iurados, y quatro en el que se testificò en Mediana, en el primero no se halla firmado ningun Iurado, y solo vno en el segũdo, como parece del principio deste Memorial, cõ que es notoria la contravenciõ del Fuero, en quanto dispone, ayan de firmarse en los Actos, y Cartas publicas, *A saber es, en los Actos de Vniversidades, los Iurados que intrevernan.*

Ni se diga, que hallandose firmados diversos Concejantes, y refiriendo los testigos en sus firmas, que los demas Iurados, y Concejantes no sabian escrivir, se cumpliò exactamente con lo que dispone el Fuero, aludiendo a aquellas palabras del §. 5. *Y si aquellos no sabràn escrivir, se sotaescriva vn otro qualquiere de la Vniversidad, Colegio, ò Capitulo, que sapiere escrivir, y los testigos de cada vno de los dichos Actos, si sabràn escrivir.* Porque siẽdo dicha clausula condicional, y en limitacion de la Regla que assentò antes el Fuero, obligando generalmẽte a los Iurados a que huviessen de firmarse en los Actos de las Vniversidades, avia de constar notoriamente del caso de la Limitacion, para que se pueda dezir, que la Regla aya de quedar obscurecida, y sin efecto, segun la sentẽcia celebre de Paulo a Plaucio, referida en la *ley 1. de reg. iur.* Pues en el entretanto que no constare notoriamente de la limitacion, funda sin dificultad alguna el que tiene la Regla por su parte, como enseñan los textos *in l. illud, C. de Sacrosanct. Eccles. l. ab ea parte, ff. de probat. cap. 2. de coniug. lepros.* cum multis traditis à Vaz. *in princip. iur. lit. R. n. 10.* Grivello *decis. 64. n. 25.* Ripoll. *variar. cap. vlt. num. 16.* D. R. Sesse *decis. 266. n. 2. & decis. 391. n. 13.* Christoph. de Suelves *cons. 5. n. 88. semic.* De que se forma el discurso siguiente.

El Fuero solo permite, el que se firmen *vn otro de la Vniversidad, y los testigos* equivalenter a los Iurados, (porque de otra manera tampoco lo prohibe) *si los Iurados no sabràn escrivir*, luego para que conste que firman en su caso, de necessidad han de explicar en sus firmas, que firmã por no saber escrivir los Iurados; A la manera que el testigo, que por no tener sello

par-

particular, ſe vale del anillo del Teſtador, el qual deve explicarlo en ſu firma, ſi quiſiere evitar la pena de falſario, ſegun dotrina expreſſa de la *ley* 22. §. *ſi ab ipſo, ff. qui teſt. fac. poſſ.* en aquellas palabras: *Si ab ipſo teſtatore anulum accepero, & ſignavero, teſtamentum valet, quaſi alieno ſignaverim*, donde lo apunta con grãde claridad Pablo de Caſtro *num.* 1. alli: *Nota hic* (eſcrive) *quod poteſt quis ſubſigillare cum alieno ſigillo, intellige tamẽ quod faciat de hoc mentionem, alias ſi cum alieno tanquam ſuo puniretur de falſo.* Y no ſiendo dudable, que aunque ſupieran eſcrivir los Iurados, y ſe huvieran firmado en eſtos Actos, podian tambien hazerlo los Cõcejantes, ſe haze mas preciſſo eſte Diſcurſo, para que ſe vea quanta obligacion tienen de expreſſar en ſus firmas el impedimento de los Iurados, porque de otra manera no puede ſaberſe ſi han firmado por ſi abſolutamẽte, ò por no ſaber eſcrivir los Iurados; caſo en que equivalen ſus firmas, por la Limitacion de la Regla foral, como ſe ha dicho.

Lo miſmo procede quando alguno de los Teſtigos ſella las Tablas del Teſtamento cõ el ſello de ſu conteſtigo, ſegũ la ley de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano *in l. ſi vnus* 12. *C. de teſtamentis*, alli: *Si vnus de ſeptem teſtibus defuerit, vel coram teſtatore omnes eodem loco teſtes ſuo, vel alieno anulo non ſignaverint, iure deficit teſtamentum*, donde lo notan Saliceto *n.* 1. alli: *Nota, quod alieno anulo, vel ſigillo quis poteſt ſubſigillare, puto tamen quod in ſubſcriptione ſua debet facere mentionem quomodo ſignatur alieno anulo, vel ſigillo*, y con copioſa Alegaciõ Alexandro *N.* 3. donde de paſſo reprehende a Saliceto el averlo dicho ſin ninguna autoridad; y aſsi, por eſcuſar igual cẽſura, ſe refiriran cõ individuaciõ ſus palabras: *Item nota, ex textu in verbo alieno anulo, quod ſigillari poteſt cum alieno ſigillo, dicit tamen Salicetus hic, quod putat quod in ſubſcriptione debeat facere mentionẽ, quod ſigillet alieno ſigillo, pro hoc tamen nihil allegat, ſed dic. quod iſtud voluit Bart. Ang. & reliqui in l. ad teſtium, §. ſi ab ipſo, ff. eod. vbi eſt ſimilis textus; Pro hoc allega notata per Spec. in tit. de probat. §. videndum, verſ. Et not. cum concordantibus ibi allegatis, per Speculatorẽ, & movebatur Spec. per*

textum in cap. significavit, & ibi per DD. de appell. & per cap. inter dilectos, de fide instrum. & not. per Spec. in tit. de citat. §. iam de cita. vers. Litteris; & etiam glos. in d. cap. inter dilectos, in verb. Delere, & Bald. Instit. eod. §. sed his omnibus, & Ant. de Butrio in cap. scripta verò, de fide instrum. alias enim si alieno sigillo tanquam suo vteretur incideret in falsum secundum Dyn. vt refert Paul. de Castro in d. §. si ab ipso, & pro hoc allegat text. in l. Cornel. ff. ad l. Cornel. de falsis, sed melius allega text. in l. eos in princip. & in l. falsi in princip. eod. tit. &c. y puede verse en Osvaldo Illigero ad Donell. *lib.* 18. *cap.* 12. *litt. Ee.* donde tratando de las formulas, que devẽ observarse en la formaciõ de los Actos Procuratorios, lo dize claramente, alli: *Subscriptionem quoque, quæ tamen non necessaria quando totũ Procuratoriũ manu mandantis conscriptum, isque de hoc in eodem testatus est,* laudat Cravet. *de antiquit. tempor. par.* 1. §. *quæritur, n.* 42. *pag.* 58.

Pero aumentemos a lo dicho otro texto mas claro, antes bien decissivo, de Iustiniano a Mena, Prefecto del Pretorio, que se refiere en la *ley cum antiquitas* 28. *C. de testam.* en esta contextura: *Cum autem constitutione, quæ de testamentis ordinãdis processit, cavetur, quatenus septem testium præsentia in testamentis requiratur, & subscriptio à testatore fiat, vel ab aliquo pro eo, & cõstitutio sic edixit,* Octavo subscriptore adhibito: *& quidam testamẽtum suum omne manu propria conscripsit, & post eius literas testes adhibiti suas subscriptiones supposuerunt, aliaque omnia solenniter in testamẽto peracta sunt, & testamentum ex hoc dubitabatur, an irritum factum esset: eandem Constitutionem corrigentes sancimus, si quis sua manu totum testamentum, vel codicillum conscripserit, & hoc specialiter in scriptura reposuerit, quod hæc sua manu confecit: sufficiat ei totius testamẽti scriptura, & non alia subscriptio requiratur neque ab eo, neque pro eo ab alio: sed sequantur huiusmodi scripturam, & litteræ testium, & omnis quæ spectatur observatio: & sic testamentum validum, & codicillus, si quinq; testium litteræ testatoris scripturæ coadunentur, in sua firmitate remaneant, & nemo callidus machinator huiusmodi iniquitatis in posterum inveniatur.* De donde se vè con evidencia,

cia, que para que se dè por escusada en el Testamẽto la firma del Testador, en el caso de averlo èl mismo escrito todo de su mano, en q̃ la ley le dispẽsò el firmarse, no solò ha de escrivirlo el mismo Testador enteramente, sino q̃ ha de explicar alli mesmo como està escrito todo de su propia mano, como lo previene expressamente el texto referido en aquellas palabras: *Et hoc specialiter in scriptura reposuerit, quod hæc sua manu confecit.* Luego para que las firmas de los Concejantes, y testigos se tengan por equivalentes a las de los Iurados, en el caso en que el Fuero lo permite, no parece que se puede dezir que sea bastante el que estos se hallen materialmente firmados, sino que han de explicar en sus subscripciones, que se firman por el impedimento de los Iurados, como lo ordena el Fuero en la limitacion referida.

En el caso en que el Notario, por no poder continuar de su mano toda la Escritura, se aprovecha de la industria de otro Escrivano, es materia muy llana, el que deve atestarlo assi en su signatura, porque de otra manera, es nulo el Instrumento, como lo pruebã abundantemente Bartolome Socino *cons.24. n.25. vol.1.* y Tomas Gramatico *decis.62.* y expressamẽte el Mesmo en la Adicion a la *decis.5.* de D. Mateo de Afflictis: *Adde* (dize) *quod est necesse, quod de instrumento prædicto fuerit prius facta aliqua Nota, seu scriptura per ipsum Notarium impeditum, de qua debet ipse in sua subscriptione attestari, & quod ex sua commissione scriptũ fuerit, & quod ex eiꝰ nota prædicta sũpta fuerit per aliũ, ita pulchrè Angel. in Auth. de Tabellionibus in princip. per text. in l. 1. atque ibi not. à Doct. ff. de offic. consul. Et subdit fieri hoc posse, dummodo Notarius, qui se subscripsit, fuerit iusto impedimento impeditus, & rogatio ipsa sit cõpleta in eius protocollo: & nihilominus debet ipse facere mentionem de impedimento infirmitatis, absentiæ, seu alterius impedimenti, provt dicit Bald. in l. vnic. C. de caduc. toll. Angel. & Paul. de Castro in l. quædã, §. nihil interest, ff. de edẽdo, &c. Et quod Notarius debet se subscribere; & facere mentionem de impedimento, vltra Angel. vbi sup. ita debet intelligi text. in §. in ijs, cum glos. in verb. Alium ministrantem, in Auth. de in-*

strum.

*ſtrum.cauſ. fidel. & expreſsius Io.de Immol.in cap.fin.de offic. deleg. & idem etiam conſuluit Socin.vltra Alex.in conſ.*241. *viſis diligenter, & mature*, para que ſe vea, que no ſolo es preciſſo que ſe estè en el caſo del impedimento de los Iurados, para q̃ equivalgã a ſus firmas las de los Conſejantes, y Teſtigos, ſino q̃ de mas a mas, lo han de explicar aſsi eſtos en ſus firmas, como del Notario, q̃ no baſta ſea cierto el impedimento, ſino q̃ ha de explicarlo en ſu ſignatura, acaba de dezirſe cõ la autoridad deciſsiva de Gramatico, alli: *Et nihilominus debet Ipſe facere mentionem de impedimento infirmitatis, abſentiæ, ſeu alterius impedimenti.*

Con eſtas Theoricas del Drecho explicã nueſtros Practicos la diſpoſicion del Fuero *Forma para teſtificar*, muy a nueſtro favor, como ſe vè en Portoles, que lo copia, y comenta enteramente, *in ſchol.ad Molin.verb.inſtrum.* donde a los *NN.*145. *y* 147. lo dize expreſſamente, hablãdo de la ſubſcripcion de los Teſtigos; Y noto de paſſo, que la diſpoſicion de nueſtro Fuero, con vna miſma oracion, y ſerie de palabras, diſpone el modo de averſe de firmar los Concejantes, y los Teſtigos en el caſo de impedimento de los Iurados, que es el nueſtro, para que aſsi ſe vea la puntual Aplicacion, que tienen a eſte intento los lugares citados del Plebano, y los de Don Iuan Franciſco Montemayor de Cuenca *de depoſito, clauſ.*43. *n.* 1. donde ſu Adicionador *litt. A.* y deciſsivo de Pedro Luys Martinez *in ſuo Repert. fol.* 108. donde deſpues de larga comprobacion concluye el punto, aſſeverando con generalidad: *Subſcriptionem non prodeſſe, & eſſe nullum inſtrumentum quando de impedimento nõ fecit mentionem ſubſcrivens*, que ſe han dado enteramente a V.S. en otras ocaſiones.

Y porq̃ dixe, que lo meſmo milita, ſegun la letra clara, y oracion individua de nueſtro Fuero, reſpecto de los Concejantes, que reſpecto de los Teſtigos, quãto a la forma, y modo con que ſe han de firmar, llegado el caſo del impedimento de los Iurados, añado aora, que Iuan de Bardaxi en ſu Continuacion manuſcrita a los Comentarios de Ibando *fol.*45. (que, aunque es Practico antiguo, no lo he viſto alegado haſta oy a eſte propoſito) lo ſiente claramente

co-

comentando este Fuero, como parece de su N. 1. donde lo suma con grande concissión, y llegando a tratar de nuestro caso, dize assi: *Et in actibus Universitatis se debent subscribere Iurati, & in actibus Capitularibus illi qui præsunt, & illi qui sciunt scribere debent se subscribere pro illis qui nesciunt*, para que se vea que no ay que distinguir, ni se puede, entre las firmas de los Testigos, ò Cōcejantes, quãdo firman por causa del impedimento de los Iurados, ò Presidentes de los Capitulos, siẽdo vna misma la oracion en q̃ el Fuero lo previene, y por esso su Comentador dize generalmente, que los que saben escrivir, deven firmarse por los que no saben; Mayormente que si se considera, no ay razon alguna que concurra en los Testigos para q̃ aya de firmarse el vno por el otro, explicandolo en sus firmas, la qual no concurrà aun con vētajas en los Cōcejantes, para q̃ se vea, que de la manera que el vn Testigo, quando se firma por los dos, deve expressar el impedimento de su contestigo, assi los Concejantes, quãdo se firman en defecto de los Iurados, deven expressar el impedimento de aquellos. Y el argumento de identidad de razon, a mas de ser tan poderoso en derecho, como se sabe, es tambien foral, Foro *Como, tit. De emparam.* ibi: *Como sia aquella mesma razon en el vno que en el otro, &c.* Foro *vnic. tit. De iuram. vendic.* Molin. *verb. Forus, vers. Fori Arag. fol. 156. col. 1. & verb. Donatio, vers. Donatio facta alicui, fol. 111. col. 4.* vbi refert placitum Curiæ, & ibi Portoles, sed plenius *de consortibus, cap. 5. n. 14.* Yà multo magis Observant. *vnic. Fori æditi apud Exeam.*

Por lo mismo no me detendrè, como pensava, en comprobar con larga mano la significacion de la palabra *sotaescriva*, de que en dicho versiculo vsa el Fuero, no sin gran propiedad, pues aunque se discurra, que como derivada, y compuesta del adverbio *sotto*, con que el Toscano llama a lo que el Español *debaxo*, y el Latin *sub, subter*, ò *subtus*, y del verbo *scribo*, como a mas de los *Dictionarios Trilingues*, que despues he visto, me lo diò a entender el primero Ioseph Laurencio en su *Amalthea Onomastica*, *verbo Subscribendarij*, pag. m. 647.

ſea lo meſmo q̃ ſi ſe dixeſſe en latin, *ſe ſubſcribat*, *ſubterſcribat*, ò *ſubtusſcribat*, que en nueſtro Eſpañol vertiriamos, *ſe eſcriva por debaxo*, y mas brevemente, *ſe firme*; lo cierto es, que aun ſiguiendo eſſa Idea, y aplicandonos mas a la formalidad con que ſe lee en el Fuero, *ſotaeſcriva*, y no *ſottoeſcriva*, ſe hallarà, q̃ la palabra *ſota*, correſponde tal vez en el Toſcano a la prepoſicion latina *Pro*, que en Eſpañol, variando ſolo la colocacion de las letras, quiere dezir, *Por*, como ſe exemplifica, a mas de otras, en la palabra *SotaDatario*, que en el latin ſe dize, *Pro Datarius*, ſegũ ſe vè en las firmas de varios deſpachos de la Curia Romana, y ſignifica la Perſona, y Oficio del que por entonces rige la *Dateria* de ſu Santidad, en falta del *Datario*; Cõ que ſi ſe junta eſto a la conſideracion de que de la palabra *ſotaeſcriva*, ſolo vſa el Fuero quãdo en defecto de los que avian de firmar, diſpone q̃ ſe firmen otros, como puede reconocerſe en el meſmo Fuero, ſe verà por vẽtura a mejor luz de la que haſta aqui ſe ha dado a la palabra *ſotaeſcriva*, que puede dezirſe ſin violencia, mas antes con toda propiedad, que en la cõtextura del Fuero en que ſe halla, no ſolo ſignifica *firmarſe*, ſino *firmarſe por otro*.

Fuera de que aun quando corrieſſemos con que la palabra *ſotaeſcriva*, no ſignifique mas que el *ſubſcribat* latino, tiene eſta voz tan diferentes ſignificaciones, como ſe deduce de varios textos; pues tal vez la palabra *ſubſcripciõ*, ſuele tomarſe por todo el *Decreto* del Principe, como ſe ſaca de la reſpueſta del Emperador M. Ælio Antonino a Publicio, que ſe refiere en la *ley* 1. *C. quomodo, & quando Iudex*, alli: *Non ſemper compelleris vt adverſus abſentem pronunties, propter ſubſcriptionẽ patris mei, qua ſignificavit etiam contra abſentes ſententiam dari ſolere. Id enim eo pertinet, vt etiam abſentẽ dãnare poſsis, nõ vt omnino neceſſe habeas*; y del Emperador Iuſtiniano *Inſtit. quib. non eſt permiſ. fac. teſt.* alli: *Quod quidem ius ab initio tantum militibus datum eſt, tam ex authoritate Divi Auguſti, quam Nervæ, nec non optimi Imperatoris Trajani: poſtea vero ſubſcriptione Divi Hadriani etiam dimiſsis à militia, id eſt veteranis conceſſum eſt*. Y muchas vezes por la Interlocu-

cion

cion del Iuez,de que ſon textos expreſſos los de los Emperadores Alexandro *in l. 3. C. comminationes, epiſtolas, programmata, ſubſcriptiones authoritatem rei iudicatæ non habere,* alli: *Ea quæ cauſa cognita ſtatuuntur, ſubſcriptionibus revocare non poſſe ſæpè reſcriptum eſt.* Y Gordiano *in l. Iudex 5. eod. tit.* alli: *Nam ſubſcriptionem ad libellũ datam talem, quæ diverſam partem in poſſeſsionem fundi mitteret, vicem rei iudicatæ non obtinere non ambigitur.*

Otras vezes, *ſubſcribere*, ſignifica lo meſmo que *approbare*, como tambien ſe deduce de Vlpiano *in l. 6. ff. edendo,* alli: *Subſcribere rationibus*, Et *ſubſcribente Tutore*, pecunia pupilli ſervis credi dicitur, quando Tutor ſpopondit, quo magis actus ſervorũ confirmetur, vt in *l. 20. ff. de in rem verſo.*

Alguna vez, *ſubſcribere*, ſe dize pro *favere*, vt apud Columell. *lib. 1. cap. 2.* alli: *Quod ſi voto fortuna ſubſcripſerit agrum habevimus ſalubri cælo vberi gleba.* Y Ovidio *de triſt. lib. 1. eleg. 2.* dixo:

Neve præcor Magni ſubſcribitæ Cæſaris iræ
Sepè premente Deo, fert Deus alter opem.

Tal vez tambien *ſubſcribere*, ſe toma por lo miſmo que *litigare*, como ſe infiere de Plinio *lib. 5. epiſt. 6.* alli: *Scis te non ſubſcripſiſſe mecum, & iam bienium tranſiiſe, omniaque me vſucepiſſe?* Donde Budeo lo interpreta: *Ideſt mecum querellam non eſſe expertum.* Y de aì es tambien, que a los que ſe oponian en las Acuſaciones, coadiubando a los Actores, llamavan *ſubſcriptores*, de que es iluſtre lugar el de Ciceron cõtra Verreſ. *orat. 1.* alli: *Quartum quem ſit habiturus non video: niſi quem forte ex illo grege oratorum, qui ſubſcriptionẽ ſibi poſtularunt.* Y mas adelante: *Venit ipſe paratus cum Subſcriptoribus exercitatis, & diſertis;* a donde Aſconio dize: *Subſcriptores dicuntur qui adiubare accuſatorem ſolent, quos oportebat ſubmiſsius agere, quam eum quem ſequebantur*; y lo proſigue Budeo *in prior. Pandect. annot.* alli: *Subſcribere dicebant veteres Iuriſconſulti, quod nunc adiungere dicunt, ſubſcribendi igitur facta poteſtas dicitur, quod leguleiorum vulgus hodie barbarè effert, dictum eſt quod adiungere ſe poterit*; y alude a lo meſmo Ciceron *de divinat.* alli: *Non modo referendi nominis, ſed ne ſubſcribendi quidem,*

cum

cùm id postularet, fecerunt potestatem.

Y vltimamente, la palabra *subscriptio*, muchas vezes se pone pro *inscriptione*; vt apud Quintilianum I.C. nostrum, *declamat.* 15. ibi : *Numquid iniquè Iudices in tanti scæleris subscriptione deposco ne nominibus reos æstimare veletis?* qui locus interim singularis est. Para que en tanta variedad de significados como tiene la voz latina, de quien se pretende derivada la de nuestro Fuero, se vea la fuerça, que puede tener el Argumento de la contextura en que el Fuero vsa de ella, que apuntamos arriba, siendo el vnico para decidir la significacion en que alli se toma, conforme a la enseñança legal del texto *in l.* 75. *ff. de leg.* 3. alli : *Neque ex contextu testamenti possit apparere.*

Y para que de vna vez cesse qualquier disputa en orden a este punto, es decisivo, al parecer, el §. 7. de nuestro Fuero, en que se dispone, que *si los dos testigos sabràn escrivir, y no las partes, se sotaescrivan los dichos testigos solos que sabràn escrivir*, y aqui no admite duda, que la palabra *sotaescrivã*, signifique firmar por si, y por las Partes otorgantes, porque a mas de que lo muestra assi la practica comun, en tanto grado, que dudo se halle Instrumento de los comprehendidos en el Fuero, desde el dia de su establecimiento acà, el qual se aya tenido por solemne, no aviendose firmado los Testigos por las Partes otorgantes, en el caso de no saber aquellas, ô no poder firmarse; de otra manera, si se entendiesse, que solo quiso el Fuero que se firmassen por si solos los Testigos, en semejante caso, era totalmente superflua su disposicion, pues lo avia yà dispuesto arriba en el principio, alli: *Se ayan de subscrivir de sus propias manos los que las otorgan, y los testigos, si sabràn escrivir, ò ternan disposicion de sus personas.* Fuera de que si desde el §. 5. hasta el 9. todo el intento del Fuero es ir dando forma para que en caso de no saber escrivir los que aviã de firmarse en los Actos, se firmen otros; como podia caber, que enmedio deste cuidado propusiesse el caso de no saber firmar ninguna de las Partes, y se lo dexasse sin la providencia de que vsa en los demas, subrrogando otro que firme en su lugar? Esto yà se vè que

no

A. (quae alias et superscriptio dicitur. ut in l. 3. §. 2. et 4. ff. de oper. public. ibi: Inscribi autem nomen operi publico alterius, quam Principis, aut eius cuius pecunia id opus factum sit, non licet. Nec Praesidis quidem nomen licebat superscribere. P. R. Monter. decis. 12. n. 24)

B. Imo et quandoque inscriptio sumitur pro subscriptione, illa quae ab accusatore fiebat ut in l. ult. C. de muneribus. ibi: eos quidem qui super iniuria queruntur inscribere: aliaque omnia quae in huiusmodi causis de more procedunt, solenniter observare decernimus. l. 13. §. qui post inscriptionem ff. ad S.C. Turpillian. l. 1. C. eod. ibi: et causa criminis ordinare id est inscriptionibus depositis, et fideiussore. l. 8. C. de iudic. ibi: Momentaria custodiae interdictis, quae non iurgia ad ius publicum pertraxit, vel privata mox audiri, interdum etiam sine inscriptione meretur. l. 1. l. 3. l. 19. C. qui accus. non poss. Symmach. epist. 49. lib. 1. alibi: Quid habeat conditionis inscriptio, notis praecaeteris iuris publici conditores dixerunt. Providit enim et ne quis temere in alieni capitis discrimen irrueret, nisi se idem prius parem sponsione vinciret. l. 4. C. de his qui alteri vel sibi. alibi: Quamvis instrumento emptionis socerus nomen inscripserit. l. 1. §. 4. ff. de authorit. et cons. alibi: Ex edicto honestiores non pati nomina sua instrumentis inscribi. l. 36. ff. ad municipalem ibi: sublata alieno nomine inscriptione sua.

no puede dezirse, luego ni tãpoco negarse, que es decisivo el Fuero en el sobredicho §. para conocer la significacion con que tomò en los demas la palabra *sotaescriva*, ad textum in *l.gallus* 29. §.*illi casus*, *ff.de lib.& post.* alli: *Iuliano tamen videtur duobus quasi capitibus legis comixtis, in hoc quoque inducere legem*, singularis textus in *l.* 23.*ff.de petit.hæredit.* alli: *Et puto sequentem clausula Senatusconsulti, & si hæc sit ambigua* innumeris Barbossa *Axiomat.*222.*n.*48. pulchrè Larrea *decis.Granat.*1.*n.*45. Luego ora la palabra *sotaescriva*, en terminos generales, signifique solo *firmarse* ora *firmarse por otro*, que parece lo mas cierto, lo que no puede llegar a tener duda, segun lo discurrido, es, que en el caso de averse de firmar algun otro de la Vniversidad, y los Testigos, por causa del impedimento de los Iurados, para que conste, como se deve, que firman por essa razon, lo deven expressar llanamente en sus firmas.

Ni se enflaquece, al parecer, la fuerça deste discurso, por lo que V. S. fue servido oponer en la Informacion, discurriendo con grande delgadeza, que supuesto q̃ conforme a lo dispuesto por el Fuero, las firmas de los Concejantes son subsidiarias para en caso de no saber escrivir los Iurados, con el hecho mismo de hallarse firmados los Concejantes, se vè, que los Iurados no sabian, ò no podian escrivir, mayormente expressandolo, como lo expressan los Testigos en sus firmas, que es quanto se puede adelantar la materia; Porque si las firmas de los Iurados, y Concejantes, fueran incompatibles de Fuero en vn Acto mesmo, de manera que mutuamente se excluyeran, en tal caso, aun parece que se podria entrar a discurrir en lo q̃ podria obrar la presuncion de hallarse firmados de hecho los Concejantes; Pero en nuestro caso, en que no es incompatible el que a mas de los Iurados firmen los Concejantes, ni el Fuero lo prohibe; porque los Concejantes se hallen firmados, no parece que se puede dezir, que nazca de aì presuncion cierta, y clara, de que firmarò por no saber, ò no poder escrivir los Iurados: pues es constante, que aunque supieran, y pudieran escrivir, y con efecto se huvieran firmado, podian tambien con-

currir con ſus firmas las de los Concejantes, y hazerlos firmar el Notario, ò para veſtir el Acto de mayor autoridad, ò para dar mas fuerça a las Hypotecas de los bienes de los ſingulares, ò porque quando no tuvieſſen fin alguno, y quedaſſen en terminos preciſſos de ſuperfluas, no harian daño; como ſe vè q̃ no lo hazen tantas firmas como llevan los Actos de que ſe compone eſte Cenſo, baſtando muchas menos para ſu ſolemnidad, ſi ateſtaſſen, como devian, del impedimento de los Iurados; en tanto grado, que entre las firmas de los Concejantes del Lugar de Mediana, ſe halla pueſta la de *Felipe Chacho*, no hallandoſe nombrado en toda la *Convocacion* de ſu Cõſejo, ni de los demas; con que ſe vè, que nada puede aver mas ſuperfluo: luego aſsi como eſſa firma eſtà ocioſamente en el Acto, mas ſin perjuizio ſuyo, tambien podrian eſtarlo las de todos los Concejantes, ſi ſe huvieran firmado los Iurados; Y aſsi ſiendo poſsible el concurſo comũ de vnas firmas, y de otras, de hallarſe pueſtas las de los Concejantes, no ſe ſigue neceſſariamente, que los Iurados no ſupieſſen, ò no pudieſſen firmar, ni de aì conſta, que con ellas entendieſſen cumplir con la diſpoſicion foral, pues no lo explican, ni manifieſtan eſtar en el caſo de la Limitacion, como magiſtralmente lo diſcurre el meſmo Pedro Luys Martinez *vbi ſup. col. 3.* alli: *Aſſeverationi impedimenti factæ à Notario, vel teſti non creditur quãdo non cadit in ſenſum pulchrè Corneus conſ. 154. vol. 3. n. 6. Idcirco oportet, quod aſſeveret in ſubſcriptione, vel quod ſubſcriptionem faciat, dicens: Ego N. ſcripſi pro N. qui dixit ſe ſcribere neſcire, quoniam hoc cadit in ſenſum, Speculat. in tit. de elect. §. 1. col. 9. n. 39. & hæc eſt ratio differentiæ ad notata per Alex. in l. ſciendum, Iaſſon. n. 43. ff. de verb. obligat. Boer. quæſt. 240. n. 3. quoniam ibi patientia præciſſa inferebat mandatum ad ſubſcriptionem teſtis, quoniam præciſſæ inferebatur ex præſentia ſcientia, quod ſubſcribens ſubſcribat vt teſtis, ſed in propoſito non infertur præciſſæ, quod videns ſcribere teſtẽ ſciat, quod ſubſcribit pro ſe, vt teſte, & pro alio, qui neſciebat ſcribere, & ex actibus tacitis non infertur amplius voluntas quam quæ præciſſe infertur ex eis Gabriel conſ. 168. quæſt. 4. n. 36*

Todo

Todo lo qual ſe aplica con admiracion a los Concejantes, con que al parecer ſe convence de lo diſcurrido, que aũque ſea verdad, q̃ eſtos ſe hallan firmados en los Actos, no ſe infiere de aì neceſſariamente, que firmaron por el impedimento de los Iurados; con que ſiempre ſe queda a nueſtro favor la Regla de averſe de firmar los Iurados, ò los que preſidieren, pena de nulidad, a aver de moſtrarliſa, y llanamente el caſo de la Limitació del Fuero.

Y porque en terminos de averſe firmado muchos mas Teſtigos de los neceſſarios, pero ninguno diziendo ſe firmava por el Teſtador, que no ſabia eſcrivir, es puntual la *Deciſsion Napolitana* de Don Matheo de Afflictis *deciſ.*145. la he reſervado de acuerdo para eſte lugar, dize aſsi: *In quodam teſtamento condito per quendam Teſtatorem de Civitate Teramini fuit dubitatum, ſi in dicto teſtamento in ſcriptis condito ſunt ſubſcripti nedum ſeptem teſtes, ſed quatuordecim, tamen unus ex dictis quatuordecim teſtibus non dicit, quod ipſe ſubſcribit loco Teſtatoris non valentis ſubſcribere dictum teſtamentum, an dictum teſtamentum ſit validum? Quidam dicebant quod non valet, quia lex hac conſultiſsima, C. de teſtamentis, expreſſe dicit, quod ſi Teſtator ſcribere nequeat, octavo pro eo adhibito teſte ſcribat: Eadem ſervare decernimus, & ita iudicavit Dominus Gulielmus Fricinia tunc Auditor Provinciæ Aprucij.* No parece que puede deſearſe juzgado mas en terminos, yà que a la *Conſultacion* 149. *to.* 2. de Alvaro Valaſco, otras vezes alegada a eſte intẽto por copioſa, ſe le opuſo q̃ hablava en terminos de la Ordenança de Portugal *lib.*4. *tit.*76. §. 1. que expreſſamẽte quiſo huvieſſen de explicar los Teſtigos en ſus firmas el impedimento del Teſtador, lo qual, ſi bien no ſe halla en nueſtro Fuero, tampoco ſe halla en la ley *Hac conſultiſsima*, de que ſe vale la deciſſion de Afflictis; y ſin embargo ſe decidiò en aquel caſo quanto ſe puede deſear para nueſtro propoſito.

Y que los Teſtigos atteſten el impedimento de los Iurados, tampoco parece que puede ſer baſtante, quando el Fuero diſpone, que en tal caſo ſe firmen, no ſolo los Teſtigos, como en el caſo de la ley *Hac conſultiſ-*

tiſ-

tissima, sino tambien los Cõcejantes; con que deve cumplirse enteramente su disposicion, y ha de proceder lo mismo en las firmas de los Concejantes, que en las de los Testigos, conforme a dicha ley, y decision en terminos, que acaban de referirse.

Tampoco parece q̃ puede ser de encuẽtro a lo discurrido el dezir, q̃ en respecto del Acto del Concejo de Mediana, se halla firmado *Martin Gano Iurado*, y que assi no entra el caso de tener obligacion de firmarse los Cõcejantes, pretẽdiẽdo, que lo q̃ el Fuero dixo solo fue, q̃ si los *Iurados* no sabràn escrivir, se sotaescriva vn otro de la Vniversidad; y q̃ assi hallandose firmado, como se halla *vn Iurado*, no se verifica enteramente el caso de no saber escrivir *los Iurados*; Porq̃ la flaqueza de esse argumento se descubre a la vista, solo con leer el Fuero en la clausula antecedẽte, en que dispone, que respecto de los Actos de Vniversidades, los ayan de firmar los *Iurados que entrevernan*, consta que intervinieron en el Concejo de Mediana *quatro Iurados*, no ay firmado sino *vno*, luego se faltò al Fuero: Esto no tiene duda, ni se le puede dar otra salida, que la de que, ò no sabian, ò no podian firmarse los demas, y que por esso firmaron los Concejãtes, pero como esso son ellos los que avian de dezirlo, y no lo expressan en sus firmas; se sigue que no consta del impedimento, luego ni del caso de la Limitacion del Fuero; luego se faltò a su Forma, &c.

Pero sin tocar en nada de lo discurrido, tiene otro fundamento clarissimo de nulidad este Censo, porque no solo se faltò a la forma foral en el modo, con que devian aver firmado los Concejantes en el caso del impedimento de los Iurados, sino en lo mas sustancial de no hallarse firmados, como era precisso, los Testigos de los dos primeros Actos, que se testificaron en Fuentes, y en Mediana; Y assi quando todo lo discurrido de parte de parte de arriba no fuera tan solido, como se ha procurado mostrar, este fundamento es llanissimo, è intergiversable a todas luzes.

Porque la disposiciõ foral, en quanto ordena: *Que en adelante ningun Notario del presente Reyno de Aragon pueda recibir, ni testificar Acto, ni Carta publica alguna, &c. sino*

que

que aquellos al tiempo que los testifica, y haze testigos de ellas en su Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz, &c. se ayan de subscrivir de sus propias manos los que las otorgaràn, y los testigos si sabràn escrevir, ò tendràn disposicion de sus personas para poderse escrevir, no puede ser mas clara, como ni mas patente su contravencion, pues siendo Actos distintos el que se otorgò en la Villa de Fuentes, del que se otorgò en el Lugar de Mediana, aunque entrambos encaminados a vn mesmo fin, constando como consta por la Copia manifestada, que dichos Testigos sabian escrivir, y q̃ tenian disposicion de sus personas para ello, devia averse firmado al pie de las firmas de los otorgantes de cada vno de dichos Actos, sin que esto necessite de muy largos discursos para su comprobacion.

Ni obsta si se dixere, que siendo vno mismo el Censo, aunque sean tres distintos los Lugares obligados, se deve reputar por vn Acto; y que por consiguiente, hallandose como se hallan vna vez firmados dichos Testigos, ha de dezirse, que se cumpliò exactamente con la disposicion foral. Porque se responde, que estos Actos, aunque pertenecientes a vna misma materia, siendo diferentes en Lugar, tiẽpo, y personas, llevã cõsigo todas las listas mas principales, q̃ excluyẽ la vnidad, y demuestran la diversidad de los Instrumentos, ad notat. *in l. Pantonius*, §. *rei. ff. de adquir. hæredit. l. libellor. ff. de accusat.* Bartol. *in l. non solum*, §. *sed vt probari*, *ff. de novi oper. nuntiat.* Socin. *consf.* 24. *n.* 29. *vol.* 1. Farinac. *in frag. crimin. verb. Identitas*, *n.* 45. Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cent.* 3. *cap.* 213. *n.* 19. & *de præsumpt. lib.* 6. *præsump.* 15. *n.* 22. Mascard. *de probat. conclus.* 1179. *n.* 36. & 42. vbi Addentes, latè Everard. *in centur. legal. in loc. à diversit. tempor.*

Y se haze vn argumẽto irrefragable, al parecer, porq̃, ò sõ muchos Actos, ò solo vno; si muchos, tenemos intento, pues para cumplir con la disposicion Foral, devian averse firmado los Testigos juntamente con los otorgantes, *al tiempo que el Notario los testificò, y hizo testigos de ellos*; luego devian averse firmado en dos tiempos diferentes, y assi dos vezes distintas: Si no son mas que vn Acto, aunque sea he-

cho a trozos, y con tãtos dias de intermedio, lo q̃ no parece creible, aun en esse caso tenemos tambien intento, porque como resulta de la Copia manifestada, los Testigos que intervinierõ en los otorgamientos de Fuentes, y Mediana, no se hallaron presentes en Exea, ni los de Exea en Fuentes, y Mediana; luego se ha de confessar, que ningunos de los dichos Testigos intervinieron, ni se hallaron presentes, como era precisso, a todo el otorgamiento deste Acto (que se pretende vno) sino por partes; con que entra llanamente en este caso la conclusion; de que no interviniendo Testigos en el Acto, es aquel nulo, *Cum omnes hominũ actus, & negotia, quæ in litteris referũtur, necessario exquisitum testimonij subsidium requirant*, como dezia el Emperador Leon *Novell*.44. Y de ningũ efecto, eficacia, ni valor, *vt in d. Foro Forma para testificar*, Glossa *in* §. *si vero absunt*, *in Auth. de hæred. & falcid.* Aymo *cons*.122.*n*.13. Fõtanella *de pact. nuptial. claus*.13. *glos. vnic. & decis*.567.*n*.15. latissimè Pereyra *in comm. ad Typum, de empt. & vend. cap*.6. *n*.2. pulchrè S. Ambrosius *in Lucam lib*.2. ibi: *Nam si Consules adscribantur tabulis emptionis, quanto magis redemptioni omnium debuit tempus adscribi? Habes ergo omnia quæ in contractibus esse consueverunt vocabulo summam illic potestatem gerentis, diem, locum, causam, testes quoque adhiberi solitos.*

Tienen asi mesmo otra circunstancia bien notable estas firmas de los Testigos, que se dize lo fuerõ de los otorgamiẽtos de los Concejos de Fuentes, y Mediana, y es, que no consta en qual de los dos Lugares, y Actos, ni en que tiempo, ò quando se firmaron, no al tiempo, y quando se testificò el otorgamiento del Concejo de Fuentes, porque como resulta de la Copia manifestada, dichas firmas estàn, y se hallan puestas en su Matriz, y Nota original, despues del otorgamiento, y firmas del Concejo de Mediana; cõ que se vè, que en Fuentes no firmaron como devian, tampoco en Mediana, por dos razones. La primera, porque tambien les precede el otorgamiento, y firma del Iusticia de la Villa de Exea, cõ que es precisso que yà estuviesse testificado el Acto de Exea, el qual se hizo, y testificò seis dias despues,

pues, y con diversos testigos. La segunda, porque dizen en sus subscripciones dichos Testigos, que firman *por los dichos Iurados, dixeron no sabian escrivir*; y de los Iurados de Mediana consta, que sabia escrivir, y se halla firmado *Martin Gano*; con que no explicãdo dichos Testigos, que firmavan *por los demas Iurados*, sino *por los dichos Iurados*, comprehendiendolos a todos, no se puede dezir, que firmassen por los de Mediana; y assi queda todo en incierto, y viciados entrambos a dos Actos, por no poderse distinguir a qual de los dos pertenecen dichas firmas, y mas quando la presuncion de hallarse mas vezinas al segundo Acto, se excluye cõ lo mesmo que atestan los Testigos, de que *los dichos Iurados*, y assi todos los nombrados arriba, no sabian escrivir, lo qual no se verifica en los del Lugar de Mediana; y al contrario esta razon se excluye con la vezindad mayor que tienen las firmas con el vltimo Acto; cõ q̃ es muy ajustado para el caso presente el texto elegantissimo de Paulo *lib. 14. Quæstionum*, referido por Triboniano *in l. 3. ff. de reb. dubijs*, alli: *In ambiguo sermone non vtrumq; dicimus: sed id dumtaxat, quod volumus, itaque qui aliud dicit quam vult, neque id dicit, quod vox significat, quia non vult: neque id, quod vult, quia id non loquitur.* Demanera q̃ de la Ambiguidad, y duda, que nace de la colocacion de estas firmas en su Matriz, y Nota original, y de lo que dizen ellas mesmas, resulta, que ni dizen lo que muestra el lugar donde se hallan, ni lo que abiertamente explican. No lo que muestra el lugar en que se hallan, porque lo excluye su misma letra: No lo que dize su letra, porque el puesto en que se hallan demuestra otra cosa, con que para entrambos Actos son invtiles por su misma obscuridad, è incertidumbre conforme a la enseñança legal del I. C. *in l. 5. §. vltim. ff. de rei vindicat.* donde con Pomponio dize, que si se hallaren muchos Esclavos de vn mesmo nombre, y no constare claramente de qual se trata, a ninguno puede condenarse, alli: *Si plures sint eiusdem nominis servi; puta plures Erores nec appareat, de quo actum sit, Pomponius dicit nullam fieri condemnationem*; y en otros muchos casos semejan-

jantes lo deciden claramente los DD. *in l. duo sunt 17. ff. de testam. l. tutor incertus, eod. tit. l. ita stipulatus, l. vbi autem non apparet, ff. de verbor. obligat. l. si sic, §. 1. de leg. 1. l. cum post. §. gener. ff. de iure dot. §. incent. Instit. de legat.* Bart. *in l. 1. § si quis in duob. ff. de bonor. possess. secund. tab.* Angel. *in l. in tempus 62. §. quoties, n. 1. de hære-dib. instit.* latè Marsil. *in Rub. de probat. à n. 377. vsque ad* 413. Tiraquell. *de iure primog. quæst. 17. opin. 1. n. 10.* Gonzalez *ad Reg. 8. Cancell. §. 3. proæm. n. 142. & seq.* optimè Valenzuela *consi. 110. n. 18.* alijsque Io. Petr. Fontanella *decis. 571. n. 24.* vbi Barbosam laudat *Axiom. 119. per tot.* para que no quede dificultad en orden a que procede la firma respeto de entrambos Concejos, y Vniversidades Firmantes.

La importancia del Fuero, y de su mayor observãcia, por encaminarse a evitar los fraudes en los Instrumentos, yà se ponderò arriba, Este dispone abiertamente, que los Testigos se firmen en todos los Actos que expressa, para que con esto tengan menos comodidad los Notarios de faltar a su obligaciõ; aqui se vè, que atesta, que se hallaron presentes en entrambos Lugares, quãdo solo se halla en la Nota que firman vna vez; y esso no cõsta quando, ni dõde lo hiziero; luego la assistẽcia en el vno de los dos Lugares, queda solo pendiẽte de la relaciõ del Notario, a que no quiso el Fuero que se estuviesse en quanto a los Actos q̃ expecifica; luego no puede permitirse este exemplar, sin riesgo de q̃ buelvan a introducirse los incõveniẽtes que el Fuero tratò de evitar.

Hasta aqui avia llegado, quando haziendo alguna reflexion sobre lo que queda escrito, veo que me he alargado mas de lo que imaginè al principio; y assi por esso, como por tener por muy solidos los motivos, que quedan expressados, para la concession de la Firma, escuso el ponderar algunos otros defectos q̃ padecen las firmas que se hallan puestas al fin de dichos Actos, como se vè en la del Jurado de Mediana, que dize firma *en su nombre propio*, deviendo hazerlo *como Iurado sobredicho*, por lo que notan Bartulo *in l. post dotem, n. 15. ff. solut. matrim. & in l. post mortem, ff. quando ex facto tut. & in l. 1. §. nuntiatio, à n. 13. ff.*

de

de oper. nov. nuntiat. Baldo *in Rub. Cod. de contrahend. empt. quæst. 15. n. 15. in fine*, y Tiraquell. *de retract. linag.* §. 10. *glos. 1. n. 3.* Ni a esto se satisfaze con dezir, q̃ añadieron, *y en nombre, y voz del dicho Cõcejo*; porque el Fuero no le obliga al Iurado a que firme por el Concejo, sino por su oficio de Iurado, y assi se passò a hazer lo que no le tocava, y dexò de cumplir con lo que era de su obligacion, pues a la verdad, como se halla su firma, antes puede servir en respecto de sus bienes particulares, que para dar firmeza al Acto con la autoridad de su Oficio de Iurado, pues en la firma explicò tãto su animo, y se vè, que solo era de aprobar, y firmar el otorgamiento particular, que hizo en su nombre propio, obligando sus bienes particulares, como se vè en el Auto de su Concejo.

Señor, en los Actos humanos, lo mas grave es la Ley, lo mas importante su observancia, los Autos de que se compone este asserto Censal, estàn como se ha visto, defectuosos en su formacion, y sin los requisitos Forales; y assi yà se hallan reprobados por el Fuero *Forma para testificar*, que contra cada vno de ellos encaminò dias haze su Decreto, diziendo, *sea nulo, y de ninguna eficacia, ni valor:* De lo que ni vale, ni es (por determinacion precissa de la ley) yà se vè que no puede nacer obligacion alguna Civil, ni Natural A; con que en entrambos Fueros corre muy sin ofensa la justicia destas Vniversidades, como admirablemente lo discurre al intento D. Iuan de Escobar *de vtroq; Foro, art. 2. per tot.* donde junta quanto puede desearse; y el que lo huviere leido juzgo que depondrà de vna vez qualquier escrupulo en orden a este punto. Y assi justamente esperamos, que V.S. nos favorecerà con la provision del Decreto, Provt Iuris, & Fori esse sentio. Salvo, &c. Çaragoça 31. de Agosto de 1671.

A Como especiosamente se deduce del texto in l. 7. C. de Agric. et Censit. v.e Garcia decis. 106. n. 26.

D. Ioan Luys Lopez.